



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000483.00
Demandante: BREYDY AFANADOR MENDOZA
Demandados: JHON ALEXANDER GUERRO TRIANA, OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la apoderada judicial solicita se remita el requerimiento al curador o en su defecto se ordene su relevo. Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial adiado del 23 de septiembre de 2021 la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó incidente solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre el vehículo de placas **GQU-214**, vehículo sobre el cual se constituyó una garantía mobiliaria en su favor. Fundamentó su solicitud en lo previsto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., así como las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Es importante referir que el acreedor garantizado informó y acreditó los siguientes hechos:

- Celebración de un contrato de prenda sin tenencia identificado con No. 762576, suscrito con la demandada PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ, sobre el vehículo objeto de la medida cautelar (Archivo No. 30 C2)
- Haberse acordado por las partes como medio de ejecución el de pago directo en los términos del artículo 60 o mediante la ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y s.s de la Ley 1676 de 2013.
- Haber enterado a la demandada el 8 de mayo de 2021 sobre el inicio del procedimiento de pago directo conforme lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para lo cual solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas GQU214 (pág. 20-23, archivo No.30)
- Informó que el 30 de enero de 2021 el vehículo fue entregado por la demandada PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ para estudio de Dación en Pago, razón por el cual se encuentra en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S

El despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2021 decretó sobre el vehículo en mención la medida cautelar de embargo y secuestro por ser un bien denunciado como de propiedad de la aquí demandada PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ (Archivo 2, C2). La medida fue inscrita por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón el 23 de febrero de 2021 (Archivo 16, C2) y al observarse la constitución de una prenda en favor de la entidad solicitante, mediante auto del 8 de abril de hogaño se ordenó la inmovilización del automotor, así como la citación del acreedor garantizado, lo que finalmente se verificó el 22 de julio de 2021 (Archivo No.25 C1)

Referenciados los antecedentes en torno a la medida cautelar objeto de levantamiento, se procede a su resolución.

Según el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 una garantía mobiliaria se constituye por:

“contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía” (Subrayado propio)

Por gravamen judicial, el Decreto 1875 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.2 indica que es: “...el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”. (subrayado propio)



Sobre la necesidad de registrar los gravámenes judiciales en el Registro de Garantías Mobiliarias para efectos de prelación y oponibilidad, el artículo 2.2.4.1.33 dispone que:

“Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

En lo que respecta, a la prelación de las garantías por ministerio de la ley, se concluye que es el mismo de las garantías mobiliarias conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro¹, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”. (Subrayado, negrilla y nota al pie de página del despacho)

De lo descrito se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este proceso, debía efectuar su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de prelación, lo que hasta el momento no se encuentra acreditado.

En el proceso de la referencia se persigue el pago del derecho de crédito obrante en una letra de cambio, sin que se haya solicitado la efectividad o materialización de alguna garantía real. Como se afirmó y acreditó de la solicitud objeto de pronunciamiento, la demandada PATRICIA DOLORES DUARTEZ SUAREZ el 16 de diciembre de 2019 constituyó una garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) en favor de la entidad GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la que fue inscrita en el registro del vehículo el 26 de diciembre de 2019 y en el Registro de Garantías Mobiliarias el 23 de mayo de 2021²:

Folio Electrónico	Acreedor(es)	Garante - Deudor	Número de Identificación	Fecha de inscripción inicial (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Ultima Operación	Acciones	Alerta
20210523000002700	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PATRICIA DOLORES DUARTE	39655598	23/05/2021 4:35:16 p.m.	Formulario Registral de Inscripción Inicial	 	

Por su parte, la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo GQU214 se registró en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón el día 23 de febrero de 2021, sin que exista en el plenario prueba alguna que permita inferir su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme los artículos referenciados en párrafos anteriores. Es decir, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al haber inscrito la garantía mobiliaria sobre el vehículo referido es el acreedor prevalente respecto de otros, particularmente el aquí demandante.

¹ Según el artículo 8 de la ley 1676 de 2013, para los efectos de la ley se entiende por Registro: “El registro de garantías mobiliarias”.

² Según consulta realizada el 28/10/2021 en el siguiente enlace: <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ConsultaGarantia.aspx?NumeroIdentificacion=CA31BF7C523509594FC95D91A106C10F&ConsultaOficial=8777FC57D0A07D455537898C7DEDEE9C>



No obstante y pese a que el solicitante afirmó que inició el procedimiento de pago directo, comunicando a la accionante el inicio de la ejecución por pago directo, no se evidencia que se haya procedido en la forma dispuesta en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en particular, lo referido al a inscripción del formulario de ejecución ante la oponibilidad de la garantía mediante por medio del registro de garantías mobiliarias. Por lo tanto, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar en los términos solicitados por la parte, porque a la fecha no se verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos previstos por el legislador para el trámite de ejecución mediante el mecanismo de pago directo, sin que esto signifique el desconocimiento de la prelación de la garantía, máxime cuando el bien se encuentra en poder del acreedor garantizado.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el levantamiento de la medida cautelar no se encuentra contemplada específicamente, ello tanto en las normas que regulan las garantías mobiliarias ni lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, significando que no se podría bajo ese argumento ordenar la cancelación de la cautela.

Por consiguiente, se mantendrá vigente la misma, ello hasta el momento en que se defina el trámite del procedimiento de pago directo, cumpliéndose con los requisitos establecidos por el legislador y una vez se tenga certeza que se va a realizar la transferencia de la propiedad del bien dado en garantía a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS en atención a que es en dicho momento que se debe definir lo correspondiente a la prelación de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas GQU214, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4dd131b9f90951015ae9711cb356d5c85e1910e5d6b52bfbcb0bd4c89b7941**

Documento generado en 23/11/2021 08:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>